

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

**Núm. de Recurso:** 0000286/2018  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 03118/2018  
**Demandante:** D.  
**Procurador:** D<sup>a</sup>.  
**Demandado:** MINISTERIO DE JUSTICIA  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D.

### SENTENCIA N°:

**Ilma. Sra. Presidente:**  
D<sup>a</sup>.

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D.  
D.  
D.  
D.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso administrativo n° 286/2018 que ante esta Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora D<sup>a</sup> , actuando en nombre y representación de D.

, contra la resolución dictada en fecha 19 de febrero de 2018 por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, por la que se deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia solicitada por el recurrente. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - La Procuradora D<sup>a</sup> [redacted] actuando en nombre y representación de D. [redacted] ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada en fecha 19 de febrero de 2018 por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, por la que se deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia solicitada por el recurrente

**SEGUNDO.** - Admitido a trámite el precedente recurso, se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

**TERCERO.** - Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, y por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días, trámites verificados por ambas partes con el resultado que obra en las actuaciones.

**CUARTO.** - Acordado el recibimiento del recurso a prueba con el resultado obrante en autos, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado lo cual, quedaron las actuaciones quedaron las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo a cuyo efecto se señaló, el día 27 de noviembre del año en curso, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada en fecha 19 de febrero de 2018 por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, por la que se deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia solicitada por el recurrente por no acreditar buena conducta cívica al constar que fue detenido por la Guardia Civil de Vilanova I La Geltru el 12-02-2014 por delito contra la propiedad intelectual, atestado 58182464, remitido al juzgado de guardia correspondiente.

Del expediente administrativo se pone de manifiesto que el interesado, nacido en Pakistán-, solicitó con fecha de 10 de octubre de 2012, ante al Registro Civil de Barcelona la nacionalidad española, al amparo de los establecido en el artículo 22 del Código Civil, obteniendo informes favorables tanto del Ministerio Fiscal como del Juez encargado del Registro.

El Ministerio denegó la solicitud tras considerar que el solicitante no había justificado la buena conducta cívica que el artículo 22.4 del Código Civil exige ya que fue detenido el 12 de febrero de 2014 por un delito contra la propiedad intelectual.

**SEGUNDO.** - Frente al acuerdo de denegación, el actor argumenta en su escrito de demanda, en síntesis, que cumple todos los requisitos legalmente exigibles para obtener la nacionalidad. Relata que lleva residiendo en España desde hace más de 15 años, concretamente en Hospitalet de Llobregat, en un piso de su propiedad comprado el 31 de enero de 2014 y que también tiene el 33% de otro piso en el que viven sus padres y hermanos. y que, además, es propietario de un local en Hospitalet comprado en 2015. Añade que su padre y sus tres hermanos tienen nacionalidad española, que cursó estudios en Barcelona, graduándose como Técnico Superior de Actividades físicas en el Instituto Mare de Deu de la Merce de Barcelona en junio de 2014, con calificación de 8,97; que posteriormente se matriculó en el Grado de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte en la Universidad Ramón Llul de Barcelona, y que, a fecha de la demanda, está en el último año, que tiene licencia de atleta en la Real Federación de Española de Atletismo y en la Federación catalana de Atletismo. Que ha participado en múltiples cursos de formación, y en concreto en un curso de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del Terrorismo en ANAED, y en un curso de la prevención del blanqueo de capitales en Monet Gram y que dispone de carnet de conducir AM, A1, A2 Y B. Por lo demás aporta carta de recomendación del Ayuntamiento de Barcelona por su trabajo en el Institut Esports de Barcelona y 50 cartas más de amigos y vecinos y de compañeros y profesores de la Universidad para acreditar su buena conducta cívica. Para terminar, manifiesta que no tiene antecedentes penales, que está trabajando y tiene cotizados 11 años, 2 meses y 6 días y que está al corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad Social.

Por su parte, el Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación con remisión a la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo del requisito de la buena conducta cívica que contempla el artículo 22.4 del Código Civil en relación con la existencia de antecedentes policiales.

**TERCERO.**- Sobre el alcance del requisito de la buena conducta cívica a que se refiere el mencionado precepto se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre otras en la de 12 de febrero de 2010, recurso 1076/2007 , que aborda la incidencia que sobre la valoración de este requisito tiene la comisión de hechos delictivos en fechas próximas a la petición de nacionalidad, o el comportamiento y la conducta evidenciada por el solicitante.

La buena conducta cívica del artículo 22.4 del Código Civil constituye un concepto jurídico indeterminado, por lo que la Administración debe verificar si concurre o no: si la respuesta es afirmativa, debe conceder la nacionalidad española; si la respuesta es negativa, debe denegarla. No puede, por tanto, fundar su decisión en consideraciones de oportunidad o conveniencia. Es igualmente doctrina jurisprudencial consolidada que el hecho de haber sido penalmente condenado no es, por sí solo, suficiente para tener por no acreditada la buena conducta cívica, de la misma manera, por cierto, que el hecho de carecer de

antecedentes penales tampoco basta para tener dicho requisito por probado. Las actuaciones penales, con o sin condena, que hayan podido seguirse contra quien solicita la nacionalidad española por residencia son datos a tener en cuenta, junto con otros que puedan resultar relevantes, para valorar la actitud del solicitante desde el punto de vista del civismo. Por eso, la existencia o inexistencia de antecedentes penales no es decisiva: es posible que, aun habiendo sido ya cancelados los antecedentes penales, un hecho ilícito sea tan elocuente acerca de la falta de civismo del solicitante que pueda ser utilizado para tener por no satisfecho el requisito del art. 22.4 CC; y, viceversa, cabe que determinados antecedentes penales todavía no cancelados resulten, habida cuenta de su significado, insuficientes para formular un juicio negativo sobre el civismo del solicitante (STS de 17 de marzo de 2009, recurso 8559/04, y 26 de mayo de 2009, recurso 1970/05).

Como ha resumido la sentencia de esta Sala y Sección de 23 de marzo de 2009, recurso 3002/26, en primer lugar, la cancelación de antecedentes penales no es suficiente para dar por acreditada la buena conducta cívica; y en segundo lugar, que la buena conducta cívica constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia y, por ende, envuelve aspectos que trascienden los de orden penal. Por ello, ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España, que no se agota sin más por la mera ausencia de antecedentes penales o policiales, del mismo modo que la existencia de estos últimos tampoco determina automáticamente la inobservancia de esta condición.

En definitiva, el civismo no consiste solo en no delinquir, sino en respetar unas pautas mínimas de respeto y solidaridad con respecto al resto de la sociedad (STS de 18 de junio de 2009, recurso 2915/05). De aquí que la Administración deba tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en cada caso, haciendo una razonable valoración de conjunto de las mismas.

Pues bien, en el presente caso, además de que no consta condena alguna por la detención practicada, ningún otro elemento negativo ha sido puesto de manifiesto como elemento revelador de una inadecuada conducta cívica, resultando insuficiente a tales efectos una mera detención de la que no consta que se siguieran actuaciones penales.

Lo expuesto nos lleva a la estimación del recurso y la concesión de la nacionalidad inicialmente denegada.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, las costas de este proceso, que no podrán exceder de 1.500 euros, habrán de ser satisfechas por la Administración demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> , actuando en nombre y representación de D. contra la resolución dictada en fecha 19 de febrero de 2018 por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, por la que se deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia solicitada por el recurrente, resolución que se anula por no ser ajustada al ordenamiento jurídico.

2.- Reconocer el derecho que asiste a la recurrente a obtener la nacionalidad española por residencia.

3.- Condenar en costas a la Administración demanda con el límite de 1.500 euros.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.**- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 18/12/2019 doy fe.